

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 19 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1870

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3^a—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Central, N° 9.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6^a, N° 5.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida B, N° 81.

EDÉVINA A. DE AROSEMANA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 67.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....	B 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El servicio se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías éndultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Almanaque Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco céntimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO**PODER LEGISLATIVO**

Dignatarios de la Asamblea Nacional....	4115
Ley 19 de 1913, de 31 de Enero, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco.....	4115
Acta de la Sesión extraordinaria del dia 5 de Febrero de 1913.....	4116
Acta de la sesión extraordinaria del dia 6 de Febrero de 1913.....	4116

PODER EJECUTIVO NACIONAL**SECRETARÍA DE FOMENTO**

Solicitud de registro de patente de invención.....

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el dia 27 de Enero de 1913.....

PROVINCIA DE LOS SANTOS**JUEZADO DEL CIRCUITO**

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado del Circuito del mismo nombre correspondiente al mes de Diciembre de 1912.....

PODER LEGISLATIVO**DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRIQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 19 DE 1913

(DE 31 DE ENERO).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate con un individuo ó con una Compañía anónima nacional ó extranjera que ofrezca garantías de cumplimiento, la organización, fundación y establecimiento de un Banco de emisión, giro y descuento, con una sección hipotecaria, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El capital de la institución no podrá ser menor de un millón de batobas dividido en acciones de a cien batobas cada una, y podrá ser aumentado cuando la institución lo crea conveniente, dando aviso previo a la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República.

Segunda. La institución, que se llamará «Banco de Panamá», no podrá comenzar sus operaciones sino después de tener pagado el cincuenta por ciento (50%) de su capital. El resto del capital deberá ser pagado dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones. Pero el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el veinticinco por ciento (25%) el capital pagado para comenzar operaciones, y extender hasta un año, el plazo para pagar el resto, si a su juicio no se necesita una suma mayor por no haber demanda inmediata de dinero.

Tercera. El Banco deberá emitir billetes al portador de las denominaciones que luego se determinarán, hasta por una suma igual á su capital pagado, siempre que mantenga en sus cajas una reserva metálica en oro amonedado de los Estados Unidos igual al treinta y tres por ciento (33%) de las sumas que tenga en circulación.

Parágrafo 1º Los billetes del Banco no serán de obligatorio recibo para los particulares, pero si tendrán poder liberatorio absoluto en el pago de rentas, contribuciones e impuestos nacionales y municipales, y en la compra de bienes y especies venales de la Nación y de los Municipios.

Parágrafo 2º Los billetes del Banco serán de las siguientes denominaciones: uno, (1), dos (2), cinco (5), diez (10), veinte (20), cincuenta (50), cien y quinientos batobas (B. 103 y 50), e igual firmados con firmas autógrafas por el Presidente de la Junta Directiva y por el Director y Gerente del Banco. Estos billetes serán pagaderos á su presentación en la Caja del Banco en moneda de oro de los Estados Uni-

dos (dólares) ó en moneda fraccionaria de plata de curso legal en la República.

Cuarta. El Banco se ocupará en operaciones de préstamo, giro, descuento, depósito, cuentas corrientes y comisiones de cobro, en las condiciones y con las garantías que establezcan sus estatutos; pero tendrá el deber de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquier otra autoridad, así como los bienes y herencias vacantes que consistan en dinero efectivo, alhajas de oro ó plata, pagados ó documentos de otro orden, sin cobrar por ese servicio comisión ni remuneración de ningún género y manteniendo siempre á la orden dichos depósitos ó consignaciones.

El Banco podrá también ejecutar operaciones de préstamo y descuento con la garantía de artículos comerciales de todo género, crudos y fabricados, así como hacer aceptaciones de giro.

Quinta. El Banco tendrá sección hipotecaria destinada á dar dinero en préstamo con garantía hipotecaria de propiedades urbanas ó rurales, á plazo hasta de veinte años con amortización gradual, para favorecer e impulsar la industria agrícola, y á una tasa de interés que no exceda del nueve por ciento anual. El Banco no podrá colocar en hipoteca más del treinta por ciento (30%) de su capital, de su sobrante acumulado (surplus) y de sus depósitos.

La sección hipotecaria podrá emitir Bonos y Cédulas hipotecarias con el objeto de ensanchar sus operaciones, siempre que para ello reciba el Banco la autorización expresa del Poder Ejecutivo, pero el total de esos Bonos y Cédulas no podrá exceder del monto de las hipotecas que respalden la emisión.

Sexta. El Banco estará sujeto á la inspección del Gobierno, por medio del Secretario de Hacienda y Tesoro de la República, quien pasará personalmente ó por medio de un comisionado experto en el ramo, una visita ordinaria mensual al Banco, y las extraordinarias, las que juzgue necesarias, sin aviso previo. La inspección tiene por objeto establecer rigurosamente la solvencia y la responsabilidad de la institución y dar cuenta al público periódicamente de las operaciones que el Banco ejecuta.

Parágrafo. El Banco quedará obligado á publicar en la GACETA OFICIAL, cada mes, el activo y pasivo de su situación en la forma usual para tales informes.

Séptima. El Banco deberá obligarse á hacer el servicio de Tesorería de la Nación, recibiendo las rentas, contribuciones, impuestos y en general todas las sumas que deban entrar por cualquier título á las arcas nacionales así como las del expendio de especies veniales, mediante una remuneración que no sea mayor de un cuarto por ciento (1%) de las sumas colectadas.

También hará los pagos del servicio público por medio de órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pero por este servicio no cobrará remuneración de ningún género.

Octava. El Banco deberá obligarse á tener siempre abierto al Gobierno de la República un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta mil batobas (150,000.00) á un interés que no sea mayor del cinco por ciento anual (5%).

Noveno. El Contrato que el Poder Ejecutivo celebre podrá durar hasta por un término de cuarenta años, durante el cual la Nación quedará obligada á no hacer en ninguna forma emisión de billetes al portador.

Décima. El Banco podrá tener las sucursales y agentes que estime necesarias.

sarios ó convenientes, en la República y en el extranjero, y podrá adquirir y poseer los bienes y propiedades, inmuebles e inmuebles, que estime indispensables para sus operaciones.

Undécima. Para los efectos de sus operaciones de hipoteca, el Banco tendrá los mismos poderes y facultades que actualmente se le conceden al Banco Nacional.

Duodécima. El Banco estará sujeto al impuesto comercial establecido en la Ley 88 de 1934 para las instituciones bancarias de primera clase, ó sea una contribución de ciento cincuenta dólares (Ds. 150.00) mensuales; pero ese impuesto no podrá ser aumentado en forma alguna durante el término de la concesión.

Décima tercera. El Banco deberá obligarse á dar empleo en sus diversas secciones el mismo porcentaje de panameños que, después podrá establecerse, siempre que sean competentes y de buena conducta.

Décima cuarta. Las diferencias que ocurrían entre el Gobierno de la República y el Banco sobre la interpretación del contrato y sobre el cumplimiento de sus disposiciones, serán sometidas á un tribunal de árbitros, compuesto de cinco miembros, dos nombrados por el Poder Ejecutivo, dos por el Banco y otro nombrado por los mismos árbitros. Si este último nombramiento no pudiera hacerse por desacuerdo entre los árbitros, el tribunal se disolverá y el asunto pasará á la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para introducir en el contrato, sin necesidad de posterior aprobación legislativa, todas las cláusulas que no sean contrarias á las enumeradas en esta Ley, que tengan por objeto darle mayor respetabilidad y estabilidad al Banco y mayores seguridades al público, y que tiendan á convertir la institución en un agente eficaz para el desarrollo industrial y económico del país.

Artículo 3º. El servicio de Tesorería que el Banco debe asumir de conformidad con la cláusula séptima del artículo primero, no entrará en vigor sino después que el Poder Ejecutivo haga los arreglos indispensables para el tránsito ordenado de un sistema á otro y previa la reglamentación que se acuerde con el mismo Banco.

Artículo 4º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder á otras instituciones bancarias que se organicen en el país, con capital nacional ó extranjero y sujetas todo á las leyes panameñas, la facultad de emitir billetes al portador y de ejecutar las demás operaciones bancarias que esta Ley enumera, con las ventajas que ella concede, siempre que tales bancos contrajigan las obligaciones impuestas en las condiciones primera, 1º, segunda, 2º, tercera, 3º, cuarta, 4º, quinta, 5º, sexta, 6º, octava, 8º, décima-tercera, 12º del artículo primero, 1º de esta Ley y las demás que el Poder Ejecutivo considere convenientes para asegurar la estabilidad, la respetabilidad y la solvencia de dichas instituciones.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos trece (1913).

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

ANTO. ALBERTO VALDÉS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 31 de 1913.

Publique y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 5 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urríola).

A las 2 y 15 p. m. se llama á lista, y responden los Diputados Alvarado David, Amí C., Abramora, Arosemena Constantino, Franco, García A., Goy-

tía, Meléndez, Moreno, Quinzada y Uriola.

A las 2 y 25 se llama nuevamente á lista y además de los nombrados, responden los Diputados Fernández, Ocaña F., Obaldía Jovanié, Bermúdez y Carles.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión. Se lee el acta de la sesión del día 19 del actual; con la observación del Diputado Ocaña F., de que él contestó á la primera lista, es aprobada, y se firman las correspondientes á los días 30 y 31 de Enero último.

Se da cuenta del orden del día, y en conformidad con él se da lectura al Mensaje número 30 del Poder Ejecutivo, remisario de un proyecto de ley sobre trabajo personal subsidiario.

El Diputado Arosemena Constantino propone:

«Dese en seguida primer debate al proyecto de ley sobre trabajo personal subsidiario presentado por el Poder Ejecutivo con el Mensaje que acaba de leerse».

Es aprobado, y consiguientemente se somete á primordiale el proyecto de ley á que se refiere que también es aprobado, y pasa en comisión al Diputado Justiniani con 2 días de término.

Se abre el tercer debate del proyecto de ley por la cual se reconoce un crédito á favor de la señora Felicia Peñalva de Correa. Cerrada la discusión, la suerte del proyecto se decide en votación secreta con los escrutadores Diputados Alzamora y Moreno; es aprobado por 17 balas blancas contra 3 negras, y después de manifestar la Corporación su deseo de que sea ley de la República, se firma.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley «sobre Instrucción Pública» con el artículo 82 por haber sido aprobados ya los anteriores, que también es aprobado después de cerrada la discusión.

En consideración el artículo 83 que dice:

«La distancia que fija el artículo 1º de la Ley 45 de 1910 como límite para que no se establezcan casillas, casas de tolerancia y de juegos permitidos se ciernen las que ya están establecidas, de hasta cincuenta metros en vez de ciento, por cada la de los edificios, para las casas de tolerancia y de los juegos prohibidos».

El Diputado Sosa lo combate.

El señor Secretario de Instrucción Pública lo defiende y lo modifica suimiéndole la palabra *«probable»*.

Es aprobado una vez cerrada la discusión, pide el Diputado Sosa que se rectifique la votación, y es aprobado de nuevo por 16 afirmativos contra 5 negativos, y así modificada se adopta.

Son aprobados textualmente los artículos del proyecto, comprendidos desde el 84 hasta el 95.

La suerte del artículo 96 se decide en votación secreta con los escrutadores Diputados Carles y Correa, quienes informan que es aprobado por unanimidad.

Sin modificación alguna son aprobados los artículos 97 á 100.

En consideración el artículo 101 que dice:

«Quedan derogadas las siguientes disposiciones: artículos 11, 12, 41, 44, 45, 46, 50 y 52 de la Ley 11 de 1904; inciso único del artículo 6º de la Ley 19 de 1905; artículos 1º, 2º, 25 y 32º inciso 1º del artículo 19 de la Ley 22 de 1907; artículos 2º y 7º de la Ley 45 de 1910; artículos 19, 8º y 11 de la Ley 43 de 1911; Leyes 33, 43 y 83 de 1904, 36 de 1905 y 22 de 1910».

El señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica aditiva y supresivamente así:

«Quedan derogadas las siguientes disposiciones: artículos 11, 12, 40, 44, 45, 46, 50 y 52 de la Ley 11 de 1904; inciso único del artículo 6º de la Ley 19 de 1905; artículos 1º, 2º, 25 y 32º inciso 1º del artículo 19 de la Ley 22 de 1907; artículos 2º y 7º de la Ley 45 de 1910; artículos 19, 8º y 11 de la Ley 43 de 1911; Leyes 33, 43 y 83 de 1904, 36 de 1905.

Así modificada, es aprobado. Al adoptarse, el Diputado Herrera lo submiente supresivamente en el sentido de que quede vigente la Ley 22 de 1910.

El señor Secretario de Instrucción Pública combate la modificación, que es defendida por su autor.

El Diputado Alzamora también se manifiesta contrario á la modificación, que combate.

El Diputado Herrera lo defiende nuevamente, y manifiesta que al hacerlo no lo ha guiado interés personal alguno.

Cerrada la discusión, es aprobada, pero pedida la verificación por el Diputado Justiniani, resulta negada por 12 negativos contra 7 afirmativos.

Puesto en discusión el artículo 102 que dice:

«Quedan modificadas las siguientes disposiciones: artículos 19, 24 y 54 de la Ley 11 de 1904; artículo 3º de la Ley 26 de 1906; artículos 39, 16 y 18 é inciso único del artículo 12 de la Ley 22 de 1907; artículo 1º de la Ley 12 de 1908; artículos 1º, 3º, 9º, 28 y 50 de la Ley 45 de 1910 y artículo 2º de la Ley 44 de 1911».

El señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica supresivamente así:

«Quedan modificadas las siguientes disposiciones: artículos 24 y 54 de la Ley 11 de 1904; artículo 3º de la Ley 26 de 1906; artículos 39, 16 y 18 é inciso único del artículo 12 de la Ley 22 de 1907; artículos 1º, 3º, 9º, 28 y 50 de la Ley 45 de 1910».

En consideración la explica su autor, es aprobado, y así modificado se adopta.

Textualmente es aprobado el artículo 103.

Puesto en discusión el artículo 104 que dice:

«Esta Ley comenzará á regir en lo general desde su sanción, pero en lo referente á la escala de sueldos de los Maestros de escuela primaria y Profesores de clases especiales, no entrará á regir sino desde el día primero de Mayo próximo».

El señor Secretario del Ramo lo modifica aditivamente así:

«Esta Ley comenzará á regir en lo general desde su sanción, pero en lo referente á la escala de sueldos de los Maestros de escuela primaria y Profesores de clases especiales, no entrará á regir sino desde el día primero de Mayo próximo, y en lo referente á lo dispuesto en el artículo 28, hasta tanto que no se efectúe por la Secretaría la reorganización del servicio y se hagan los nombramientos necesarios para comenzar el nuevo año escolar».

Sustenta su modificación explicándola, y cerrada la discusión, es aprobada, adoptándose el artículo así modificado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto, el mismo Secretario de Estado presenta el siguiente artículo nuevo:

«Los Maestros de clases especiales en las escuelas primarias tendrán una asignación mensual de tres balboas por hora de clase semanal en la primera categoría: de dos y medio en las categorías segunda y tercera y de dos balboas en la cuarta».

Cerrada la discusión, es aprobado y adoptado.

Se pone en consideración de la Asamblea el siguiente artículo nuevo, presentado por el mismo Secretario:

«El sueldo mensual de los empleados subalternos de la Secretaría de Instrucción Pública, será el siguiente:

El del Subsecretario, doscientos doscientos balboas..... B. 250.00

El del Auxiliar Técnico, ciento cincuenta balboas..... 150.00

El de los Jefes de Sección, ciento diez balboas cada uno..... 110.00

El del Jefe del Ateneo Escolar, ciento diezbalboas..... 110.00

El de los Oficiales Primeros, noventa balboas cada uno..... 90.00

El de los Oficiales Segundos, setentíncimo balboas cada uno..... 75.00

El del Oficial Tercero, sesentíncimo balboas..... 65.00

El de cada mozo del Ateneo Escolar, cuarenta balboas..... 40.00

El de cada Portero, treintíncimo balboas..... 35.00

El Diputado Sosa observa que ese artículo vendría mejor en la Ley que organiza las Secretarías de Estado que él tiene en comisión, razón por la que el autor lo retira del debate previo permiso de la Corporación.

El Diputado Arosemena Arquimedes propone:

«Reconsidérese el artículo 91 del proyecto en discusión».

En consideración, ya sustenta manifestando que él cree que también debe prohibirse al Secretario como á los demás empleados de Instrucción Pública el mezclarse en asuntos políticos.

El Secretario de Instrucción Pública combate los razonamientos del Diputado proponente.

Vuelve al uso de la palabra el Diputado Arosemena Arquimedes en sustentación de su proposición.

De nuevo lo combate el señor Secretario de Instrucción Pública y observa que hay artículos de la Ley que amparan á los Maestros de escuela y demás empleados de Instrucción Pública para que no puedan ser remedados por causas políticas. Sometida la votación, resulta aprobada, pero pedida la verificación de su autor. El Diputado Sosa propone:

«Dese lectura á los informes de comisión en Secretaría presentados en la sesión».

En consideración el Diputado Ocaña propone:

«Altérase el orden del día y dese lectura á los informes de comisión en Secretaría presentados en la sesión».

Es aprobada y en esa virtud se da lectura á un informe presentado por el Diputado Bermúdez que acompaña al proyecto de ley «sobre conservación de riquezas naturales», y á uno del Diputado Franco acompañado del proyecto de ley «sobre elecciones populares».

La parte resolutiva con que termina cada uno de estos informes.

En el curso de la sesión tomaron asiento los Diputados Arosemena Arquimedes, Correa, Justiniani, Sosa, Pinilla y Thills. No asisten, debidamente excusados, los Diputados Adams, Alvarado Víctor Manuel, Henriquez, Obriño y Vázquez L.

A las 4 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

ANTO. ALBERTO VALDÉS.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 6 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urríola).

Se llama á lista á las 2 y 10 p. m., y responden los Diputados Amí C., Arosemena Constantino, Correa, Franco, García A., Ocaña F., Obriño, Pinilla y Urríola.

Nuevamente se pasa lista á las 2 y 20, además de los nombrados responden los Diputados Adams, Alvarado David, Moreno, Meléndez, Quinzada, Thills, Goytia, Sosa, Carles, y Obaldía Jovanié.

Habiendo quedado se abre la sesión.

Se lee el acta de la anterior, que es aprobada, firmándose la correspondiente al día 1º de los corrientes.

Se da cuenta del orden del día, y de conformidad con él se abre el 2º debate del proyecto de ley «sobre conservación de riquezas naturales».

En consideración el artículo 1º, el Diputado Obaldía Jovanié lo adiciona con el siguiente párrafo:

«Las minas de que trata el numeral 4º, cuando estén debidamente tituladas, podrán ser redimensionadas de acuerdo con el Código de minas vigente».

Lo sustenta manifestando que considera conveniente al país tal disposición, y pide á la Asamblea le dé voto afirmativo.

Cerrada la discusión, es aprobado así modificado y se adopta.

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Textualmente son aprobados los artículos comprendidos del 2º al 4º inclusive.

Igualmente es aprobado y adoptado el siguiente artículo nuevo presentado por la Comisión.

«Los interesados en minas ó fuentes de petróleo adquiridas de acuerdo con la legislación vigente, y los interesados en minas ó fuentes de petróleo cuyas solicitudes están pendientes por la tramitación de los respectivos denuncias, ocurrirán al Poder Ejecutivo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se promulgue esta Ley, para declarar su avenimiento ó celebrar contratos con el Gobierno Nacional para explotar las fuentes de petróleo ya tituladas, avisadas ó denunciadas. El poseedor de la fuente de petróleo, titulada ó el avisador ó denunciante, en cada caso, tiene derecho de preferencia é que con él se celebre el respectivo contrato privado por la pertenencia titulada avisada ó denunciada. —erán bases principales de estos contratos, las que señala el artículo 2º de la presente Ley».

Agotada la parte dispositiva, es aprobado el título y la Presidencia ordena ponerlo en limpia para tercer debate.

Se somete á segundo debate el proyecto de ley «por la cual se derogan dos artículos de las Leyes 74 de 1904 y 45 de 1911», objetada por el Poder Ejecutivo.

En consideración el artículo 1º, el señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica el párrafo único de la manera siguiente:

«Las utilidades que obtenga el Banco Nacional, deduciendo previamente el 4%, sobre su capital, que pasará á la Tesorería General, serán capitalizadas anualmente á efecto de aumentar el fondo de operaciones de la institución.»

Explicado por su autor, resulta aprobado, y se adopta el artículo único de la Ley, así modificado.

Agotada la parte dispositiva, se considera el título, que es aprobado, y la Presidencia ordena se ponga en limpia para tercer debate.

Se abre el segundo debate del proyecto de ley «sobre elecciones populares».

Sin modificación alguna son aprobados los artículos comprendidos del 1º al 7º.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica sustitutivamente así:

«Para determinar el número de miembros del Consejo Municipal se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen á cinco mil habitantes elegirán tres; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán siete; los que pasen de diez mil, elegirán nueve y los de más de treinta mil, elegirán once.»

Parágrafo. Cada Consejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los principales.

Parágrafo. El Alcalde Municipal tendrá dos suplentes.

El Diputado Sosa lo modifica sustitutivamente así:

«Para determinar el número de miembros del Consejo Municipal se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen á 5.000 habitantes elegirán 5 los que pasen de 5.000 habitantes hasta 1.500, siete; los que pasen de este número hasta 10.000, elegirán nueve; los que pasen de 10.000 elegirán once, y los que tengan más de 25.000, trece.»

El señor Secretario de Instrucción Pública explica la causa del por qué en su calidad de Diputado autor del proyecto que se discute, figura en el el número de miembros de los Consejos Municipales, que no ha sido otra que la falta de personal idóneo en muchos Distritos del interior del país.

Cerrada la discusión es aprobado y se adopta así modificado.

Pase en discusión el artículo 9º que dice:

«Entre tanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento de (10) cuarenta por ciento.»

El Diputado Ocaña F. lo modifica aditivamente así:

«Entre tanto se haga nuevamente el censo de la República, servirá de

base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento de cuarenta (10) por ciento.»

Cerrada la discusión, es aprobado.

Al adoptarse el Diputado Justiniano lo sustituye con el siguiente:

«El censo de la población de la República será el que arroje el actual una vez rectificado por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado también para levantar un nuevo censo cada diez años.»

Lo sustenta y manifiesta que según creencia general, el censo actual de la República adolece de grandes defectos.

Es aprobado, y se adopta.

En discusión el artículo 10 que dice:

«Habrá en la capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fije, de la manera siguiente:

«Inscripciones los nombres de todos los Diputados presentes en el salón de sesiones, á la vista de todos se sacará por el Diputado que señale la Presidencia, una papeleta. El Diputado á quien corresponda se pondrá en seguida de pie y manifestará por qué persona da su voto, para miembro del Consejo Electoral. Esta operación se repetirá hasta diez veces y los cinco primeros electos serán los principales y los cinco últimos los suplentes.»

El señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica sustitutivamente así:

«Habrá en la capital de la República una Corporación denominada Consejo Electoral, compuesta de cinco miembros, nombre los cuales, dos años por la Asamblea Nacional el día que ella misma fije, votando cada Diputado en una sola papeleta, por tres ciudadanos y declarando elegidos á los cinco que tengan mayor número de votos.

Inciso. Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrán dos suplentes que serán designados por el mismo principal á quien dejen reemplazar, tan pronto como les sea comunicado el nombramiento.»

Es aprobado y adoptado después de ser sustentado por su autor.

El artículo 11 es negado por estar en relación con el sustituido anteriormente.

En consideración el artículo 12 que dice:

«No podrá ser elegido miembro del Consejo Electoral ningún empleado público.»

El Diputado Correa lo modifica aditivamente así:

«No podrá ser elegido miembro del Consejo Electoral ningún empleado público con mando y jurisdicción.»

Es aprobado, lo modifica así, pero pedida la verificación por el Diputado Justiniano, resulta negada por 12 votos negativos contra 6 afirmativos.

Continúa la discusión del artículo original; los diputados Herrera y Ocaña Jovani lo modifican supuestamente así:

«Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas. Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Consejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir Alcaldes y Presidente de la República.»

En consideración la sustenta su autor:

Los Diputados Ocaña F., Obaldía Jovani y Herrera lo combaten.

El señor Secretario de Instrucción Pública también se manifiesta contrario á la modificación del Diputado Adams.

Vuelve al uso de la palabra el Diputado Adams para defender su modificación, que combaten el señor Secretario de Instrucción Pública y los Diputados Herrera y Obaldía Jovani, alegando que las frecuentes elecciones de Alcaldes traerían la in tranquilidad del país.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pedida la verificación por el Diputado Herrera, resulta negada por 15 votos negativos contra 6 afirmativos.

Continúa la discusión del artículo original; los diputados Herrera y Obaldía Jovani lo modifican supuestamente así:

«Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas. Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Consejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir Presidente de la República.»

En consideración la sustenta su autor:

Los Diputados Ocaña F., Obaldía Jovani y Herrera lo combaten.

El señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica aditivamente así:

«Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales con excepción de los empleados públicos nacionales ó municipales con mandato y jurisdicción. Los nombramientos que reciban en éstos, aunque se hallen en uso de licencia, serán absolutamente nulos. Todo miembro de las Corporaciones Electorales que fuere nombrado posteriormente para servir algún empleo público, dejará vacante su puesto en la Corporación.»

La sustenta y cerrada la discusión, es aprobada; pero al adoptarse el señor Secretario de Instrucción Pública lo submodifica así:

«Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos nacionales ó municipales, con mandato y jurisdicción. Los nombramientos que reciban en éstos, aunque se hallen en uso de licencia, serán absolutamente nulos. Todo miembro de las Corporaciones Electorales que fuere nombrado posteriormente para servir algún empleo público de la naturaleza de los expresados, dejará vacante su puesto en la Corporación.»

Con ello se cierra la discusión.

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del Consejo Electoral.»

El Diputado Franco lo modifica aditivamente así:

«Parágrafo. Los miembros del Ayuntamiento designarán sus tes, del mismo modo que los miembros del

El Consejo Electoral se instalará en la capital de la República el año en que haya elecciones, el día 1º de Enero en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el día 1º Febrero siguiente en la sala de sesiones del Consejo Municipal del distrito cabecera; el Jurado Municipal de Elecciones de cada distrito se instalará el día 1º de Marzo siguiente y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del Domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

El Diputado Herrera lo modifica así:

«El Consejo Electoral se instalará en la capital de la República el año en que haya elecciones, el día 1º de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el 1º de Febrero siguiente en la sala de sesiones del Consejo Municipal del Distrito Cabecera; el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalará el día 1º de Marzo siguiente en el lugar que estime conveniente en la Cabecera del Distrito, y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del Domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir, pudiendo reunirse en el lugar que el acuerde, pero siempre en la Cabecera del Distrito.»

En consideración la sustenta y manifiesta que en la pasada campaña electoral oceasón es vacío en la ley no pocas dificultades.

Es aprobado así modificado, y al adoptarse, el Diputado Correa lo submodifica en el sentido de señalar los lugares para las diferentes Corporaciones electorales así:

«La Sala de la Asamblea Nacional para el Consejo Electoral de la Repùblica.

La sala de la Gobernación de la Provincia para el Ayuntamiento Electoral de las provincias.

La sala del Consejo Municipal para los Juzgados Municipales de Elecciones.

En consideración, la sustenta.

El Diputado Herrera combate la modificación que es defendida nuevamente por su autor.

Verdad la discrepancia, resulta aprobar, pero pedida la verificación por el Diputado Herrera, es negada por 14 votos negativos contra 5 afirmativos.

En el curso de la sesión el Diputado Sosa evneve el proyecto de ley por la cual se fija el personal subalterno de las Secretarías de Estado.

Tomándose durante la sesión los Diputados Justitiam, Alvarado, Víctor M. Herrera, Fernández y Alzamora, y no concurren, debidamente excusados, los Diputados Aragomez Arquiméz, Pérez, Vázquez L., y Bermúdez.

A las 5 y 10 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente, CIRIO L. URRIOLA.
El Secretario, ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

sión, y por períodos la reabsorción del amoníaco por el agua que queda como residuo de la destilación. Es la intención usar estos procedimientos sin hacer uso de dispositivos aceleradores ó reveladores mecánicos, cosa que nunca antes se había intentado con éxito pues en los anteriores inventos en que se ha tratado de emplear igual principio, siempre se ha obtenido, ó que los resultados eran eficaces pero peligrosos, o seguros pero ineficaces. El procedimiento de que trata este invento se puede practicar con aparatos sencillísimos consistentes de un número de recipientes constante mente cerrados, unidos entre sí por un simple sistema de tubería, y que a excepción de las válvulas de esos mismos, no tienen otras partes móviles, lo que les da la ventaja sobre los aparatos empleados en los anteriores inventos, pues siempre se ha procurado el no emplear aparatos con partes móviles, bombas y otras máquinas que necesitan por lo general de conocimientos periciales y habilidad para su operación; y esto sólo ha venido a conseguir con el invento de que se trata en el presente memorial, la eficacia del cual consiste como se ha dicho, en el uso de una serie de tanques sencillos sin partes móviles a excepción de las válvulas, y de fácil operación, y del uso y obtención del amoníaco anhidrido, y de las ventajas que se consiguen por la obtención del máximo de destilado con el empleo del mínimo de calor en la operación de destilación, lo que produce la reabsorción del amoníaco durante la refrigeración.

Al presente me permite acompañar dos copias detalladas de la descripción del invento:

Dos diagramas del mismo;

El comprobante de que el invento en cuestión ha sido registrado en el país de origen (Estados Unidos) por el término de 17 años;

El comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes a la inscripción por el período de diez años, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Panamá, 17 de Enero de 1913.

p. p. SMITH REFRIGERATING CO.,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 2º—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Enero 23 de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la patente solicitada.

R. F. ACEVEDO,
Secretario de Fomento.

2 v. 2

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

Banca General de la República:
Exis anterior... B. \$2.00?

74
13,70
09
7
240,65
13,70
09
7
187,34

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Sentencias...
Boletas de comparendo...
Edictos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
Cédulas...
Notificaciones de empleados...
Informes...
Circulars...
Certificados...
Telegramas...

Criminales.

Notas oficiales...
Autos de sustanciación...
Autos interlocutorios...
Notificaciones...
Boletas de comparendo...
Boletas de encarcelación...
Boletas de excarcelación...
Declaraciones...
Exhortos...
Despachos...
Copias de resoluciones...
C